

ACCESO A LA JUSTICIA Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

PREÁMBULO DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ

SÍNTESIS

Diferentes tratados internacionales sostienen que la violencia contra la mujer es un fenómeno que perpetúa las relaciones desiguales y de discriminación entre los géneros. A pesar de la creación de un marco normativo, como lo es la Ley 20.066 de violencia intrafamiliar, no ha sido posible garantizar a las mujeres víctimas de violencia doméstica un acceso a la justicia que sea real, oportuno y eficaz. El acceso a la justicia no se asegura con la existencia de una ley sobre el tema; lo que se requiere es que exista un acceso real, que efectivamente permita a las mujeres víctimas de violencia solicitar a la administración de justicia una pronta, oportuna y eficaz solución a su situación.

PALABRAS CLAVE: Género, violencia intrafamiliar, violencia doméstica, femicidio, Convención de Belem do Pará.

INTRODUCCIÓN

Diversos instrumentos internacionales a los que Chile suscribe sostienen que la violencia contra la mujer es un fenómeno que perpetúa las relaciones desiguales y la discriminación de género. Además entregan parámetros para regular la violencia contra las mujeres y asegurarles el derecho a acceder a la justicia.¹

En el *Informe 2009* quedó establecido que la violencia intrafamiliar era un fenómeno prevalente entre las mujeres chilenas,² ante lo cual

¹ En el sistema de las Naciones Unidas son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) y la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el sistema interamericano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

² *Informe 2009*, pp. 175-177.

cabe preguntarse qué ocurre en los tribunales con estas mujeres, y si se cumplen con los estándares internacionales relativos al acceso a la justicia.

Un antecedente que se ha agregado el último año es un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó al Estado mexicano por las mujeres maltratadas y asesinadas en Ciudad Juárez, y por violar los derechos de sus madres y familiares.³ A pesar de que este caso no alude a la violencia doméstica, es paradigmático porque por primera vez la Corte se refirió expresamente a la violencia que tiene como causa el género.

En su informe del año 2010, por otra parte, la Comisión Ética contra la Tortura en Chile llamó a prestar atención a la situación de violencia contra las mujeres y a mejorar la ley de violencia intrafamiliar.⁴

En el presente capítulo se tratará el fenómeno de la violencia doméstica contra la mujer, evaluando a la luz de los estándares del sistema interamericano si la respuesta del Estado chileno es satisfactoria, puesto que las mujeres recurren a él cuando son víctimas de violencia en el contexto familiar.

1. ESTÁNDARES NORMATIVOS

El concepto de violencia doméstica se define en los artículos 1 y 2.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belem do Pará, y establece que consiste en cualquier acción o conducta basada en el género que cause daño, sufrimiento tanto físico como psicológico o sexual, y que tenga lugar en la familia, el ámbito doméstico o en cualquier relación interpersonal, sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Esta convención es el instrumento internacional más ratificado en el sistema interamericano (treinta y dos de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos), lo que indica que en la región se reconoce la importancia del fenómeno de la violencia contra la mujer.

La Convención de Belem do Pará es enfática en resaltar (arts. 4 y 6) una relación directa entre la violencia de género y la discriminación, pues la primera, que atenta directamente contra la dignidad humana, es un reflejo de las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que cuando se ejerce violencia contra la mujer

³ *González Banda y otras vs. México, o caso Campo algodouero*, sentencia del 10 de noviembre de 2009.

⁴ Radio Universidad de Chile, "Comisión contra la tortura instala agenda bicentenario de derechos humanos", 25 de junio de 2010.

se violan múltiples derechos humanos. Por eso es tan importante que a las mujeres se les asegure un acceso efectivo a la justicia, y por ello las garantías establecidas en la Convención de Belem do Pará y los derechos y libertades básicos estipulados en la Convención Americana están íntimamente ligados.⁵

Cuando se hace caso omiso de estos derechos, se perpetúa la discriminación por causa del sexo y se sitúa a la mujer en desventaja respecto del hombre.

La Convención de Belem do Pará es aplicable por la CIDH bajo el argumento del texto expreso. En 2001, en el caso *María da Penha Maia Fernandes con Brasil* se concluyó que el Estado violó dicho instrumento internacional.⁶ Sin embargo, es relevante determinar la competencia de la Corte IDH, dada la falta de remisión expresa del tratado. Por eso la sentencia en el caso *Campo algodonero* cobra relevancia, puesto que indica que la Corte IDH es competente para aplicar la Convención de Belem do Pará; aunque se trata de una competencia parcial a la luz de una interpretación literal, sistemática, teleológica, y conforme al precedente establecido en el caso Penal *Miguel Castro vs. Perú*,⁷ cuando se trata de violaciones al artículo 7 del citado tratado internacional.⁸ Dentro de las excepciones presentadas por el Estado de México, se alega la incompe-

5 CIDH, “Situación de los derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez en México. El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 120.

6 CIDH, Informe 54/01, caso 12.051, *María Da Penha Maia Fernandes (Brasil)*, 16 de abril de 2001, párr. 60.

7 Corte IDH, caso *González Banda y otras vs. México*, sentencia del 10 de noviembre de 2009, Serie C 205, párr. 31-37.

8 El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

tencia para aplicar la Convención de Belem do Pará. De esta manera, la sentencia del caso *Campo algodónero* sienta un precedente en el sistema interamericano: una vez que los Estados han ratificado la Convención, pueden ser juzgados por su incumplimiento.

Ahora bien, dentro de las obligaciones que se incluyen en los instrumentos internacionales de derechos humanos está el derecho al acceso a la justicia. El artículo 7 de Belem do Pará establece que los Estados Parte deben realizar procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que hayan sido violentadas, que incluyan medidas de protección y un juicio oportuno. Esta disposición refuerza los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La CIDH define el acceso a la justicia de las mujeres víctima de violencia como “el acceso *de iure y de facto* a las instancias y [los] recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad a los parámetros internacionales de derechos humanos. Establece, a su vez, que esto no implica solo la existencia de recursos formales, sino que éstos además deben ser idóneos, sencillos, rápidos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas”.⁹ La Comisión presupone que, dentro de cada país, el Poder Judicial es la primera línea de protección de los derechos de las mujeres. Además, indica que la administración de justicia incluye a la policía y a los servicios de medicina forense.

En el caso *Campo algodónero*, la Corte IDH insistió en que la debida diligencia del Estado no solo implica contar con un marco jurídico apropiado de protección a las víctimas, sino que se debe aplicar de manera efectiva, junto a políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de forma eficaz frente a las denuncias. La prevención de la violencia debe ser integral, señala, e incluir tanto factores de riesgo como el fortalecimiento de las instituciones.¹⁰

Así, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles (párr. 290). Esta obligación debe cumplirse diligentemente, puesto que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones a los derechos humanos (párr. 289).

La CIDH constató que en los casos de violencia contra la mujer los juzgamientos y sanciones suelen ser deficientes, dado que ciertos patrones socioculturales discriminatorios influyen en las decisiones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial. En sede penal ello se traduce en que la proporción de juicios orales es menor que para

⁹ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/II, Doc. 68, Washington DC, Secretaría General de la OEA, 20 de enero de 2007, párr. 5.

¹⁰ Corte IDH, caso *González Banda y otras vs. México*, párr. 258.

otros delitos, y en que las sentencias condenatorias no se correspondan con la cantidad de denuncias (párr. 147).

La Relatoría de la Mujer llama la atención sobre estos patrones discriminatorios a propósito del caso de las mujeres en Ciudad Juárez:

Dos aspectos de esa reacción [de las autoridades] revisten especial importancia. Por una parte, la gran mayoría de los asesinatos siguen impunes; aproximadamente el 20% ha dado lugar a procesamientos y condenas. Por otra parte, casi al mismo tiempo que comenzara a aumentar la tasa de homicidios, algunos de los funcionarios encargados de la investigación de esos hechos y el procesamiento de los perpetradores comenzaron a emplear un discurso que, en definitiva, culpaba a la víctima por el delito. Según declaraciones públicas de determinadas autoridades de alto rango, las víctimas utilizaban minifaldas, salían de baile, eran “fáciles” o prostitutas. Hay informes acerca de que la respuesta de las autoridades pertinentes frente a los familiares de las víctimas osciló entre indiferencia y hostilidad.¹¹

Del mismo modo, en el caso *María Da Penha Maia Fernandes* la CIDH observó que en Brasil existía un patrón de tolerancia estatal que no hacía sino perpetuar las raíces y los factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer, lo que se traduce en una ineficiencia judicial para prevenir, investigar y sancionar los casos.¹² También en Chile se ha constatado esta discriminación, al menos en delitos sexuales; así, la “escasa realización de juicios se puede explicar, en parte, por el mal manejo de las características particulares que presenta la investigación de los delitos sexuales en general, y en la víctima de ellos en particular, a la hora de evaluar su credibilidad”.¹³

Por ello es que se insiste en que, en los casos de violencia contra la mujer, no solo exista la *posibilidad* de recurrir a la justicia sino de que ésta proteja realmente a la víctima, de que investigue de la manera más expedita posible, y de que falle y condene sin condicionamientos socioculturales.

Por último, en cuanto a las razones por las que se le imputa responsabilidad al Estado respecto de violaciones de derechos perpetradas por particulares, la Corte IDH aplica la doctrina de su símil europeo, que

¹¹ CIDH, *Situación de los derechos humanos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, párr. 4.

¹² CIDH, informe 54/01, caso 12.051, *María Da Penha Maia Fernandes (Brasil)*, 16 de abril de 2001, párr. 55 y 56.

¹³ Lidia Casas y Alejandra Mera, *Delitos sexuales y lesiones. Violencia de género en la reforma procesal penal en Chile: Informe final*, p. 35, www.cejamericas.org.

indica que el Estado es responsable cuando tuvo conocimiento, o debió tenerlo, de la situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo.¹⁴ La condición desigual en que se encuentran las mujeres debido a factores históricos y socioculturales, así como la relación directa entre discriminación y violencia, son conocidas por todos los Estados que han suscrito la Convención de Belem do Pará, por lo tanto ellos son responsables, entre otros aspectos, de asegurar a las víctimas el debido acceso a la justicia.

2. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN CHILE

En Chile, la Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar regula una institucionalidad judicial dual para el conocimiento de este fenómeno. Cuando se considera que la violencia no es constitutiva de delito el caso va a los tribunales de familia, esto es, sede civil; en caso contrario se conoce en sede penal, cuya iniciativa corresponde al Ministerio Público.¹⁵ A continuación se describe el recorrido que realiza una mujer víctima de violencia doméstica en la administración de justicia en Chile.

2.1 Recepción de denuncias

La recepción de denuncias está a cargo de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, el tribunal de familia y la fiscalía correspondiente. Algunas instituciones que tienen conocimiento de las denuncias –sobre todo las relacionadas con el ámbito de la salud– no están legitimadas para recibirlas.

En 2009, Carabineros de Chile recibió 113.817 denuncias por violencia intrafamiliar.¹⁶ Las víctimas acuden a sus oficinas a contar lo sucedido, o bien la policía concurre a un hogar o a un procedimiento policial debido a un llamado de la víctima o de un tercero. Estas denuncias son derivadas a los tribunales de familia o a la fiscalía correspondiente.

Ha quedado en evidencia que el criterio utilizado por la policía para determinar la sede judicial no es uniforme. La dificultad de dilucidar la existencia de delito o no tiene mucho que ver con ello. Dicen los carabineros que, conociendo la denuncia, lo primero que averiguan es si existe violencia física o psicológica; en base a ello acogen la denuncia y la derivan a la fiscalía o al tribunal del sector en donde ocurrió el hecho.¹⁷ Esta manera de operar induce a errores y, así, casos en que existen

¹⁴ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, párr. 258.

¹⁵ Ver *Informe 2009*, p. 186.

¹⁶ Carabineros de Chile, Carabineros en cifras, año 2009, www.carabineros.cl.

¹⁷ Corporación Domos y Centro Clínico Corporación La Morada, *Análisis y evaluación de la ruta crítica de las mujeres afectadas por violencia en la relación de pareja*, Santiago, Sernam, Documento de Trabajo 107, 2009, p. 143.

delitos de amenazas son conocidos en los tribunales de familia en el contexto de “violencia psicológica”.

La Subsecretaría del Interior incorporó en la ficha (“parte”) de denuncias de Carabineros un indicador de alto riesgo de muerte de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar,¹⁸ para establecer un historial de la denunciante y saber si había denuncias previas o si la persona cuenta con una determinada red de protección para seguir adelante con la denuncia.

Sin embargo, la ficha carece de algún indicador numérico, necesario para una adecuada evaluación de riesgo. Lo revela un estudio encargado por el Sernam, que indica que el parte sí incluye el registro individual de la persona afectada y del agresor, y sintetiza algunas preguntas importantes sobre indicadores de riesgo cualitativos. El estudio cuestiona, por ejemplo, que la pregunta sobre posesión de armas en el hogar no genere más preguntas ni análisis.¹⁹

No es la única crítica a la calidad de la información de los partes policiales. Dice una operadora de tribunales de familia:

Generalmente las denuncias no vienen completas, porque Carabineros no se da el trabajo de indagar más la situación de hecho. Parece que tienen plantillas tipo que completan con los datos de la denunciante nada más, y el resto aparecen todas iguales.²⁰

Cuando las denuncias ingresan directamente a los tribunales de familia, se detectan distintas prácticas. Por ejemplo, si una víctima concurre a los juzgados de familia de Santiago y San Miguel, se le entrega un formulario en el que ingresa sus datos y una sucinta relación de los hechos, además de otros antecedentes generales. En Santiago, el Centro de Medidas Cautelares recibe todas las denuncias, además de las directamente interpuestas ante ellos. En este último caso, el tribunal decreta una audiencia inmediata para evaluar la procedencia de las medidas cautelares. Luego, la causa se radica en uno de los cuatro tribunales de familia de Santiago para que continúe con la tramitación en una de las salas especializadas en violencia intrafamiliar. En Valparaíso, si la víctima solicita una medida urgente, el consejero técnico entrevista a la denunciante, y si lo considera pertinente la deriva a una audiencia inmediata para determinar si proceden las medidas cautelares; este tribunal cuenta con una sala de medidas cautelares con jueces de turno. En Rancagua el procedimiento es diferente: si la denunciante concurre

¹⁸ *Id.*, p. 65.

¹⁹ Consultora Latinoamericana, *Estudio único de recopilación de información integrada de violencia contra las mujeres*, Documento de Trabajo 115, Santiago, Sernam, abril de 2008, p.8.

²⁰ Corporación Domos y Centro Clínico Corporación La Morada, *Análisis y evaluación de la ruta crítica de las mujeres afectadas por violencia en la relación de pareja*, p. 184.

al tribunal solicitando una medida cautelar, se le decreta una audiencia el mismo día para determinar si procede la medida. En Antofagasta, al igual que en Santiago, un centro de medidas cautelares recibe y determina su procedencia. En septiembre de 2010 recién contarán con salas especializadas en violencia intrafamiliar.

Sobre el recurso de las medidas cautelares opina Pilar Henríquez Feliú, jueza del Primer Juzgado de Familia de Santiago:

El Centro de Medidas Cautelares está subutilizado por las víctimas de violencia, porque si las señoras supieran que nosotros estamos aquí sentadas desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, sentadas para escuchar la denuncia de su propia boca, no perderían tiempo precioso en ir a Carabineros. Si viene para acá y denuncia, ella se va de acá con su [medida] cautelar, porque las demandas que ingresan aquí mismo nosotros las proveemos el mismo día, y mandamos la cautelar a órdenes judiciales para que la despachen a Carabineros.²¹

Sobre los partes de Carabineros, señala:

Para los carabineros todo es violencia. A veces lo que quiere la víctima es otra cosa, quiere una autorización para salir del país, y la señora no ha sufrido violencia. Hay partes que vienen sin teléfono; lo que se hace es derivar a consejo técnico, donde se pide que se busque en el Sistema de Tribunales de Familia (SITFA), o en cualquier otra cosa, como las Páginas Amarillas, para ubicar a la víctima. Hay problemas con los partes, uno le pregunta a la señora si esto fue lo que dijo y el 50% dice que sí y el otro 50% dice que no.

La deficiencia de los partes policiales –datos fragmentarios o sin información de contacto, registro no fiel del relato de la víctima– entorpecen la rápida evaluación de los riesgos por parte del sistema. Cabe reiterar que los tratados internacionales obligan al Estado a proteger a la mujer víctima de violencia.

Cuando las mujeres se presentan en las fiscalías respectivas, por otra parte, los funcionarios usan el mismo formato que disponen para todo tipo de denuncias. En parte por ello, a partir de 2009 el Ministerio Público comenzó a implementar el proyecto OPA (Orientación, Protección y Apoyo), cuya finalidad es otorgar a las víctimas y los testigos atención y protección oportunas, además de orientación e información acerca de sus causas. En materia de violencia intrafamiliar, este proyecto con-

²¹ Entrevista personal, 11 de agosto de 2010.

signa la obligación de contactar a la víctima dentro de las 24 horas siguientes de su denuncia, ya sea que ingrese directamente o por parte policial, y en este contacto se debe realizar una evaluación de riesgo por medio de un instrumento objetivo, que permita fundamentar de manera oportuna una medida cautelar, en un plazo no mayor de 48 horas. Las víctimas de alto riesgo deben recibir una intervención especializada de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos (URAVIT).²²

No se cuenta con la cantidad de denuncias interpuestas directamente en las fiscalías o en los tribunales de familia, dado que no existe ningún registro de ellas. Un estudio de la Universidad Diego Portales analizó setenta casos de violencia intrafamiliar terminados en suspensión condicional de la dictación de la sentencia en la Región Metropolitana en 2008, en particular en los juzgados de familia de Santiago y de San Miguel. El 64% de los casos en Santiago ingresó por parte policial y el resto por “denuncias formulario” (una planilla entregada en tribunales de familia, donde la víctima ingresa los hechos denunciados). Respecto de las denuncias en casos penales, el 93,9% ingresó por parte policial, solo dos por denuncia ante la misma fiscalía y solo una por Policía de Investigaciones.²³

2.2 Representación judicial

La Ley 19.968, que crea los tribunales de familia, permite que en las causas de violencia intrafamiliar las partes comparezcan personalmente, sin abogado, dada la urgencia de estos casos. El lado negativo de esta prerrogativa es que conlleva un desconocimiento de los derechos de los implicados, escasa claridad de los relatos y de lo que las víctimas solicitan.

No existen datos de la cantidad de causas de violencia intrafamiliar que son patrocinadas por abogados. En el estudio de la Universidad Diego Portales ya citado, de 140 casos elegidos aleatoriamente en los juzgados de familia de Santiago, San Miguel, Viña del Mar y Valparaíso, se indica que solo en siete casos consta en el Sistema de Tribunales de Familia (SITFA) que la denunciante contó con el patrocinio de un letrado.²⁴ De esta manera, se puede suponer que un porcentaje ínfimo de estas causas son patrocinadas por un abogado, lo cual es grave, puesto que los conflictos de violencia en la pareja no solo involucran maltrato sino otros temas relativos a la convivencia, como los alimentos y la relación directa y regular con los hijos comunes, todo lo cual conforma un cuadro muy complejo.

²² Ministerio Público, *Cuenta pública año 2010*, pp. 6, 7, 13 y 14, www.fiscaliadechile.cl.

²³ Lidia Casas, Francisca Riveros y Macarena Vargas, *Informe violencia de género y administración de justicia*, Santiago, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, 2010, p. 79. Algunas de las causas que ingresan en ambas sedes se deben a derivación de otro tribunal, por incompetencia.

²⁴ *Id.*, p.78.

Sin embargo, no todos consideran beneficiosa la representación de los abogados, dada la calidad técnica de los litigantes. Pilar Henríquez Feliú, jueza de familia:

Los abogados ayudan harto poco; nosotros preferimos que las víctimas vengan solas. Creo que a los colegas que aspiran a venir a trabajar en esta judicatura les hace mucha falta tomársela en serio. Me da la impresión de que creen que porque esto se rige con una sola ley es llegar y litigar, cuando las materias que aquí se abordan son terriblemente complejas, se rigen por otros principios, tienen otra lógica. Tienen pocas normas, pero a pesar de ello no las conocen. Yo fui jueza oral en lo penal, y ahí uno trabaja con litigantes profesionales, todos adecuadamente preparados, y uno veía a los querellantes particulares que se limitaban a asentir, y si abundaban en conocimientos podían enriquecer el debate, pero su ignorancia no producía efectos, porque existían litigantes profesionales. Pero, en el caso de esta judicatura, la falta de pericia de un colaborador de la administración de justicia, como es el abogado, termina perjudicando los intereses de la víctima (...) son excelentes litigantes los abogados de la CAJ [Corporación de Asistencia Judicial]. Los abogados de la CAJ son lo más símil a los abogados del sistema penal, pues conocen la mecánica del sistema, por lo que no pierden tiempo en disquisiciones inútiles.

En estas materias, en nuestro país las Corporaciones de Asistencia Judicial tienen la obligación de asistir a las personas cuyo ingreso per cápita es inferior a 6 UF en zonas urbanas y a 5,5 UF en zonas rurales.²⁵ De las CAJ dependen los veintinueve Centros de Atención a Víctimas de Delitos Sexuales y Violentos y los centros de atención comunales, que atienden materias civiles y de familia.

Conforme a los datos aportados para este estudio por la Subdirección Técnica de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, en 2009, de un universo de 62.820 ingresos de causas en materia de familia, el 2% corresponde a violencia intrafamiliar. Un abogado de la Región Metropolitana, especialista en familia y funcionario de un centro de la CAJ, señaló que las personas ingresan a los centros mediante cuatro modalidades: aquellas que ya interpusieron una denuncia ante la policía y solicitan asistencia de los tribunales de familia; denunciados y denunciados que ingresan con un oficio de un juzgado de familia que indica se les dé asistencia letrada porque la con-

25 Además, por mandato legal deben atender a internos en recintos penitenciarios, pues conforme al artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales se les presume en estado de pobreza.

traparte asistió con un abogado; otras que llegan directamente al centro a buscar ayuda por la situación de violencia, frente a lo cual se redacta la demanda para ingresarla al tribunal respectivo, y en cuarto lugar denunciados por violencia a quienes les llegó una citación de audiencia preparatoria.²⁶

Esta misma fuente señaló que el ingreso por demanda que ellos realizan es ínfimo. Estima que, del 100% de los ingresos de violencia intrafamiliar, el 2% corresponde a demanda, y normalmente tratan de violencia intrafamiliar entre hermanos que habitan en la misma casa.

La CAJ cuenta con protocolos para atender las causas de gran complejidad. Se impartieron instrucciones técnicas relativas a la forma en que los abogados deben optar por asistir una u otra causa en caso de coalición de audiencias, procurando comparecer a aquellas que requieran de su experiencia, o a las que por algún evento especial o dada su dificultad su representación sea indelegable, tales como los casos en que el abogado ha sido designado curador *ad litem*, las medidas de protección, o cuando hay violencia intrafamiliar de por medio.

A pesar de lo anterior, otro abogado especialista en materia de familia de la Región Metropolitana señaló que muchas veces deben asistir los postulantes,²⁷ porque algunas audiencias, todas de gran complejidad, son a la misma hora. En ocasiones, por ejemplo cuando existe alguna audiencia de una “medida de protección por la vulneración de derechos de un niño o niña”, no se opta por las de violencia.

En materia penal, las causas de violencia intrafamiliar requieren siempre de la presencia de abogados. El Ministerio Público, representado en tribunales por los fiscales, es el que decide judicializar el tema. La labor de esta institución es representar no a la víctima sino el interés del Estado en la persecución penal.

Por otra parte, en virtud del derecho a la defensa, el imputado debe contar siempre con un defensor. En caso de no poder costear un abogado, lo representará un defensor penal público o un defensor penal licitado.

Por lo general la víctima no cuenta con representación; para ella existe la figura del abogado querellante. No se conoce la cantidad de querellantes dedicados a violencia intrafamiliar; sin embargo, en el estudio citado de la Universidad Diego Portales no se constató su intervención en ninguno de los setenta casos terminados en suspensión condicional del procedimiento, en 2008.²⁸

26 Entrevista personal a abogado que prefirió mantener su nombre en reserva, 28 de enero de 2010.

27 Las Corporaciones de Asistencia Judicial funcionan con abogados y postulantes. Estos últimos son egresados de la carrera de derecho, pues para que se les entregue el título de abogado es requisito que realicen su práctica en ellas.

28 Casas, Riveros y Vargas, *Informe violencia de género y administración de justicia*. La suspensión condicional del procedimiento es una salida alternativa del proceso penal, establecida en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. Opera en los casos en que el fiscal, de

La falta de asistencia judicial en casos de violencia doméstica es un problema puesto que se trata de una materia que necesita un conocimiento de la ley. Si las víctimas no pueden acceder a representación legal, las condiciones en que reclaman su pretensión no son justas.

2.3 Medidas cautelares

La Ley 19.968, que crea los tribunales de familia, establece que el juez debe dar protección a la víctima y a su grupo familiar en cualquier etapa del proceso. Es más, el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar estas medidas al juez de garantía, y el tribunal de familia de decretarlas, aun siendo incompetentes para conocer el caso (art. 81).

Las medidas cautelares están directamente relacionadas con la evaluación de riesgo. No es suficiente con sancionar al infractor, sino que además la víctima necesita protección inmediata y reparación.

A raíz de la falta de asistencia letrada, de lo fragmentario de los partes policiales y de las denuncias interpuestas ante los tribunales respectivos, en ocasiones es complejo determinar realmente cómo la víctima necesita y quiere ser cautelada, lo que obliga a recurrir a la cautela de oficio.

Pero hacer efectivas las medidas cautelares es difícil, indican operadores del sistema, porque muchas veces las mismas víctimas las incumplen. Un juez de familia de la Región Metropolitana relata que “las víctimas usan las cautelares como una forma de amenazar a su pareja (...). Se verifica el incumplimiento por lo general cuando la mujer deja entrar al imputado al hogar, y por lo tanto se incumple la cautelar”.²⁹

Una carabinero indica:

Es que el magistrado está mandando “desalójelo”, y ella dice, “sabe que no quiero que lo desalojen”, entonces también no es bueno (...). Llegan y me dicen, “señora, es que no quiero que lo desaloje, porque él cambió, no está alcohólico”, o “él se va a hacer un tratamiento”, o “él se fue de viaje, no quiero que lo desaloje” (...). Eso no es bueno, porque cambian de actitud, entonces para qué denuncian. Pero igual van al tribunal.³⁰

acuerdo con el imputado, solicita al juez de garantía que se suspenda el procedimiento, sujetando al imputado a ciertas condiciones por un período no superior a tres años. Para optar a la suspensión condicional del procedimiento, el delito no debe exceder de tres años de privación de libertad ni la persona debe haber sido condenada anteriormente por un crimen o simple delito. Se podrá revocar por el no cumplimiento, injustificado, grave y reiterado de las condiciones estipuladas, y en el caso de que la persona sea formalizada por un nuevo delito. Esta salida no implica condena, por lo cual el imputado no queda con antecedentes.

²⁹ Lidia Casas, María José Armisen, Claudia Dides y otros, *La defensa de casos de violencia intrafamiliar*, Santiago, Serie Estudios y Capacitación 5, Centro de Documentación, Defensoría Penal Pública, 2007, p. 37.

³⁰ Corporación Domos y Centro Clínico Corporación La Morada, *Análisis y evaluación de la ruta crítica de las mujeres afectadas por violencia en la relación de pareja*, p. 147.

En materia de familia, el juez concentra toda la potestad cautelar, a diferencia de en lo penal, en que el Ministerio Público tiene facultades para decretar medidas que no impliquen limitación de los derechos del imputado, mientras que las restantes debe solicitarlas ante un juez de garantía, quien debe acceder a ellas. Por ejemplo, el juez de familia puede decretar rondas periódicas de carabineros y contacto telefónico prioritario, al igual que el fiscal, pero solo un juez puede decretar el abandono del ofensor del hogar común.

El estudio de Casas, Riveros y Vargas, de la UDP, muestra que en el 50% de las causas de violencia intrafamiliar en sede familiar no se decretan medidas cautelares.³¹ Del porcentaje restante, en el 17% se decreta salida del ofensor del hogar común más prohibición de acercamiento a la víctima, en el 15% prohibición de acercamiento, en el 3% rondas periódicas de carabineros, y en el 3% salida del hogar común. En tres casos (2,1%) se ordena que el denunciado ingrese a un tratamiento anti-alcohol. En dos casos, equivalentes al 1,4%, se otorga salida del hogar común, prohibición de acercamiento y rondas periódicas de carabineros. En un caso se establece la salida del hogar común, una evaluación psiquiátrica del denunciado en el Servicio Médico Legal y una evaluación diagnóstica del grupo familiar en el Centro de la Familia, y en un caso se decreta prohibición de acercamiento con alimentos provisorios.

Estos resultados no son representativos de la realidad nacional, pues se limitan a un universo de setenta denuncias. Sin embargo, dan luces sobre la forma en que los tribunales decretan medidas cautelares.

La opinión del fiscal Atilio Macchiavello es que en el Centro de Medidas Cautelares de Santiago éstas se dictan de forma mecánica y no se evalúan riesgos.³²

El hecho de que en 140 casos se haya decretado alimentos provisorios en uno solo es preocupante y parece apoyar el análisis del fiscal. Aparentemente, los tribunales no han acusado recibo del mensaje explícito del artículo 92 de la Ley 19.968, que indica que se debe cautelar la subsistencia económica de la familia. Cabe destacar que, según los resultados del mismo estudio, en el 83,7% de los casos investigados existen hijos en común.³³ En materia penal, las medidas de protección decretadas por el Ministerio Público incluyen, entre otras, rondas periódicas de carabineros y contacto telefónico prioritario, mientras que las medidas cautelares solicitadas en audiencia por la fiscalía, y decretadas por el juez de garantía, son salida del ofensor del hogar común, prohibición de acercamiento a la víctima, terapia, etc. A diferencia de las segundas, las primeras no limitan los derechos del imputado.

³¹ Casas, Riveros y Vargas, *Informe violencia de género y administración de justicia*, p. 92.

³² *Informe 2009*, p. 195.

³³ *Id.*, p. 62.

En el estudio realizado por la UDP, de 149 casos analizados en materia penal, 108 (72,5%) no registran medidas cautelares, evidenciándose el mismo fenómeno que en materia familiar.³⁴ Un juez de familia indica que la “fiscalía no resuelve el problema y no otorga cautelares, por lo que prefiero, a pesar de la existencia de maltrato habitual, mantener la competencia para proteger a la víctima”.³⁵

Pamela Cáceres, psicóloga del Centro Integral de Atención a Víctimas de Delitos Violentos (CAVIS), señala que “a los ojos de las víctimas, las cautelares no cumplen con su objetivo, y se sienten desprotegidas (...) por la falta de seguimiento en la ejecución, y porque muchas veces no están acorde a las necesidades reales de protección de la víctima”.³⁶

2.4 La investigación en sede familiar y penal

El Ministerio Público tiene la obligación de investigar los delitos, pero los fiscales manifiestan tener constantes problemas en este proceso, en especial por el fenómeno –recurrente en estas materias– de la retractación de la víctima. Puesto que este tipo de delitos normalmente se comete al interior del hogar, en el ámbito privado, la colaboración de la víctima es fundamental y la investigación se entorpece si no se cuenta con ella.

De todas formas, poco a poco se ha ido generando una jurisprudencia que condena a imputados por violencia intrafamiliar a pesar de la retractación de las mujeres que fueron víctimas,³⁷ pues se ha ido reconociendo que es un fenómeno implícito en los delitos de violencia contra la pareja. Como señala Norka del Canto Muga, psicóloga, coordinadora y administradora de causas del programa de rehabilitación de hombres agresores, “el ciclo de violencia es recursivo, en más de algún minuto el agresor vuelve y se junta con la señora, y la víctima queda desprotegida”.³⁸

A pesar de esta nueva jurisprudencia, algunos fiscales todavía no han interiorizado que la retractación es una conducta común que no implica la inexistencia del delito. Uno de ellos relata:

34 Casas, Riveros y Vargas, p. 87.

35 Entrevista personal a un juez de familia de Santiago que prefirió mantener su nombre en reserva, 9 de agosto de 2010.

36 Entrevista personal, mayo de 2010.

37 Corte de Apelaciones de Rancagua, delito de parricidio frustrado, Rol 248-2008; Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, delito de lesiones graves, RUC 0800261441-4; Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, lesiones graves gravísimas, RUC 060169553-1; Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, RUC 060169553-1. Ver María José Taladriz, María San Martín y Roberto Rodríguez, “La retractación en violencia intrafamiliar y su incidencia en el sistema procesal penal”, *Revista Jurídica Ministerio Público* 39, junio de 2009, pp. 233-240.

38 Entrevista personal al equipo del programa de rehabilitación de hombres agresores, 29 de abril de 2010.

Muchas personas venían a decir que no querían seguir adelante, y esos casos se archivaban provisionalmente por falta de antecedentes, ya que no tenía una declaración de la víctima, que es la principal testigo y la principal prueba con que uno cuenta (...) finalmente, ante la sanción penal las mujeres se retractan porque tienen una relación con el sujeto que quieren mantener, o porque desconocen el sistema.³⁹

Es la evidencia de que los fiscales –y otros operadores del sistema– no están sensibilizados ni capacitados para enfrentar eficientemente los casos de violencia contra la pareja, con lo que deniegan a las víctimas el acceso a la justicia.

En materia familiar, es poco probable que la víctima declare en el juicio otorgando su declaración como prueba ofrecida por el abogado que la representa, dado que no existe normativa específica sobre la forma en que el abogado pueda presentar ante el juez su testimonio. El medio de prueba asimilable establecido en la Ley de Tribunales de Familia es la “declaración de parte”. Sin embargo, surge un problema de interpretación legal del artículo 50 de esta ley, que la define como la declaración de la contraparte. Según algunos jueces, esto solo procede para solicitar el testimonio de la parte contraria, de manera que, si el representante del denunciado no solicita la declaración de la víctima, en principio ésta no podría declarar. La procedencia de esta prueba depende exclusivamente del criterio del juez que conozca la causa.

Respecto de los informes de especialistas de instituciones dependientes del Estado, oficiados para que realicen pericias en materia de violencia intrafamiliar, Pedro García Stern, juez de familia, señala:

Hay indicadores externos objetivos que un profesional puede obtener, y también hay desconfianza de los jueces de algunos informes enviados a tribunales, con cierta liviandad. Hay un trabajo que hacer con los informes, porque la red no muchas veces trabaja con profesionales especializados, sino con alumnos en práctica. La evaluación psicológica no puede operar desde la base de una versión. Además, es necesario que se objetiven los indicadores de violencia. Cuando el informe está bien fundado, el juez puede dictar una sentencia condenatoria con su solo mérito; si no, es poco probable.⁴⁰

39 Corporación Domos y Centro Clínico Corporación La Morada, p. 160.

40 Entrevista personal, 6 de agosto de 2010.

2.5 Formas de término en los tribunales de familia

2.5.1. Sentencia definitiva

Luego de la audiencia de juicio, una posibilidad de término es que se dicte sentencia. En 2007, el 48,9% de las causas de violencia intrafamiliar, equivalente a 30.527 casos, terminó en sentencia definitiva. El primer semestre de 2008, las sentencias definitivas alcanzaron el 52%, porcentaje que corresponde a 35.445 casos.⁴¹

Pero estos datos no reflejan fielmente lo que sucede en la práctica. La Corporación Administrativa del Poder Judicial no cuenta con una categoría que registre como forma de término la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, por lo que no es posible determinar la cantidad de sentencias definitivas que efectivamente se han dictado.⁴²

Según un abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana,⁴³ muchas veces los denunciados y sus abogados solicitan al juez de familia que la condena no quede registrada en este registro especial de condenas por violencia intrafamiliar, de manera que no los perjudique en su situación laboral. Esas peticiones tienen éxito en numerosos casos y los jueces hacen caso omiso de la obligatoriedad del registro: lo que envían al Registro Civil es un oficio que señala que se debe omitir el registro.

Ni en la ley de tribunales de familia ni en la ley sobre violencia intrafamiliar se previó esta situación; sin embargo, cuando un juez falla en contra del artículo 12 de la Ley 20.066 se puede interponer un recurso de queja⁴⁴ y presentar, a petición de parte o de oficio, las quejas pertinentes ante las Cortes de Apelaciones respectivas.⁴⁵

2.5.2 Suspensión condicional de la dictación de la sentencia

No está contabilizada la frecuencia con que se aplica esta forma de término, como se dijo, porque en los registros de la Corporación Administrativa del Poder Judicial dicha categorización no existe. De la misma forma que en las condenas,⁴⁶ en estos casos los jueces ordenan omitir el registro, al cual están obligados por ley, por lo que se pueden aplicar las mismas sanciones antes descritas.

⁴¹ Datos consignados en Casas, Riveros y Vargas, p. 42. La fuente fue la Corporación Administrativa del Poder Judicial. A pesar de que se solicitaron, no se cuenta con los datos de 2010.

⁴² *Id.*, p. 45.

⁴³ Entrevista personal, 4 de mayo de 2010.

⁴⁴ El recurso de queja está reglado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. Procede respecto de sentencias definitivas e interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su prosecución, y que no sean susceptibles de recurso alguno. Como se observa, esta vía no es expedita.

⁴⁵ Código Orgánico de Tribunales, artículos 535 y ss.

⁴⁶ Conforme a la ley de tribunales de familia, si transcurrido un año desde la suspensión condicional de la dictación de la sentencia el denunciado o demandado ha cumplido satisfactoriamente las condiciones, el juez debe dictar una resolución ordenando el archivo de los antecedentes y disponiendo la omisión de la inscripción del Registro Civil.

La única información disponible respecto de las condiciones impuestas es el estudio citado de la Universidad Diego Portales, que revela que las más comunes son tratamiento de rehabilitación de alcohol y drogas, o de control de impulsos, la prohibición de acercamiento, la salida del ofensor del hogar común y la no reiteración de la conducta. En trece casos de 140 se incluyó a la denunciante y se le otorgó un tratamiento reparatorio.⁴⁷ Conforme a la ley, el juez no debe imponer obligación alguna a la denunciante; sin embargo, al parecer el tribunal utiliza su poder jurisdiccional para obligar a otros órganos del Estado a realizar terapia reparatoria a las mujeres víctimas de violencia.

La diferencia en sanción entre una sentencia de término y una suspensión condicional en materia de familia es somera, pues solo estriba en la multa que se puede aplicar al ofensor. Sin embargo, para el tribunal suspender implica menos trabajo jurisdiccional, ya que no es necesario cumplir con los requisitos para dictar una sentencia. Desde el punto de vista de los abogados, disminuye la actividad investigativa y probatoria porque se evita una audiencia de juicio. Además, para que proceda la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, los denunciados deben reconocer los hechos de violencia. Como se observa, son muchos los incentivos para optar por la salida alternativa y no por el juicio completo y la sentencia.

2.6 Formas de término en el ámbito penal

2.6.1 Sentencia definitiva

En el primer trimestre de 2010, según el Ministerio Público, el 9,3% de los casos de violencia intrafamiliar llegó a sentencia de término condenatoria, frente al 16,1% que es el promedio nacional del total de todos los delitos.⁴⁸ Como se ve, el número de condenas en delitos de violencia intrafamiliar es menor en términos comparados.

2.6.2 Suspensión condicional del procedimiento

Es la forma más común de término de las causas de violencia intrafamiliar, alcanzando el 34,7% en el primer trimestre de 2010, frente a un promedio nacional de 11,8%.⁴⁹ No es que este elevado porcentaje sea perjudicial *per se*, pero hay que considerar su procedencia, y las condiciones que se aplican según la realidad de cada caso.⁵⁰

47 Casas, Riveros y Vargas, p. 109. Ver la tabla de frecuencia de las condiciones.

48 Ministerio Público, *Boletín estadístico primer trimestre 2010*, www.fiscaliadechile.cl.

49 *Id.*

50 Casas, Riveros y Vargas, p. 129.

La suspensión condicional de la dictación de la sentencia aliviana el trabajo de los actores. El Ministerio Público no necesita investigar ni preparar un juicio oral, y el imputado termina con sus papeles “limpios” luego de cumplir la condición.

Respecto de las condiciones decretadas, el estudio de la Universidad Diego Portales concluyó que las adoptadas en materia penal no diferían en su gravedad de aquellas en sede civil. La única diferencia relevante que se advirtió entre ambas sedes fue que en familia predominan los tratamientos y las terapias, mientras que en lo penal priman la prohibición de acercamiento y la salida del hogar común. Este estudio reveló que casi el 10% de las condiciones decretadas corresponde a “pacto de no agresión”,⁵¹ lo que llama la atención porque, más que una salida penal, esa condición se asemeja a una reprimenda paternal.

Por otra parte, en esta salida alternativa no es necesario el consentimiento de la víctima, pues basta con el acuerdo del fiscal y el imputado. La ley solamente señala que el querellante debe ser oído.⁵² Dice Norka del Canto Muga:

Efectivamente, causa suspendida es causa terminada. Las víctimas quedan con la impresión de que el Estado, en este caso el Poder Judicial, no hace nada. Solo otorga una condena, que puede ser asistencia a tratamiento, pero que no es supervisada ni guiada.

Rodrigo Bustos, encargado del área jurídica del programa de prevención de violencia intrafamiliar del Sernam, señala:

Es una salida razonable en materia penal dadas las dificultades probatorias; sin embargo, no existen razones suficientes para que no hayan más sentencias condenatorias. La disminución de las salidas no judiciales han traído aparejado un aumento de las suspensiones.⁵³

Normativamente, al imputado le conviene suspender en materia penal más que en sede familiar, porque en la primera el imputado no reconoce los hechos que configuran el delito y porque no existe registro público de ellos. En cambio en materia familiar se reconocen los hechos de violencia, que quedan consignados en un registro especial.⁵⁴ De esta manera, resultaría más grave insultar a la víctima que golpearla, lo que

51 Id., p. 127.

52 Código Procesal Penal, artículo 237.

53 Entrevista personal, 27 de abril de 2010.

54 Casas, Riveros y Vargas, p. 127.

contraría el más elemental sentido común. Parece irónico que la sanción familiar sea más fuerte que la sanción penal.

2.6.3 Facultades privativas del Ministerio Público

Las facultades privativas de los fiscales –archivo provisional, facultad de no iniciar la investigación y principio de oportunidad–⁵⁵ implican poner término a causas de violencia en cumplimiento de supuestos legales.

Como se desprende de la siguiente causa, la mayoría de estos casos no son investigados por el ente persecutor.

Ya en el 2006, en un estudio de la Defensoría Penal Pública, se manifestó preocupación por estos tipos de término, pero no se desglosaron los datos para identificar su cuantía. Sin embargo, más de la mitad de los fiscales entrevistados para un estudio argumentan que la víctima no cooperaba con la investigación, o que sus relatos eran poco claros como para configurar delitos, o que no se contaba con testigos.⁵⁶ Los fiscales indican que el archivo provisional es una forma de término habitual cuando las víctimas se retractan, no concurren a la fiscalía o no quieren continuar con la tramitación penal.⁵⁷

Respecto de las causas de violencia intrafamiliar, un defensor penal público indica:

Nosotros no elegimos nuestra clientela, defendemos a todo imputado y no importa si es simpático o no, si es culpable o no. Independiente de la opinión del imputado nos surgen dos preguntas a nosotros como defensores: si existen pruebas que los condenan y en ese caso de que sí, darle poco tiempo. Ésa es nuestra pega, nosotros trabajamos a muerte, utilizamos todas las herramientas jurídicas, todos los conocimientos que tenemos para sacar los casos, tenemos que defender lo mejor posible y ver pruebas y buscar libertad. No es nuestra culpa que no haya suficientes pruebas, eso es culpa del fiscal.⁵⁸

Respecto de las formas de término se pronuncia una abogada del Centro de Atención a Víctimas de Delitos Sexuales y Violentos de la Corporación de Asistencia Judicial:

Los fiscales y los defensores funcionan en base a rendimientos. Tienen que tener tantas sentencias condenatorias, tantas cau-

⁵⁵ Código Procesal Penal, artículos 167, 168 y 170.

⁵⁶ Casas, Armisen, Dides y otros, pp. 29-31.

⁵⁷ Ministerio Público, “La retractación en la denuncia de la violencia de pareja”, *Revista Jurídica del Ministerio Público* 34, abril de 2008, p. 322.

⁵⁸ Corporación Doms y Centro Clínico Corporación La Morada, p. 165.

sas terminadas; esa es la forma en que evaluamos, y la defensa, cuando es licitada, gana por evento. O sea, si tiene una salida alternativa son \$350.000, si tiene una suspensión condicional, es tanto monto; todo está tarifado, y para ellos es más fácil ganar más plata entre más salidas fáciles tienen. Todo tiene un precio; lo único que no tiene precio es la víctima, pero de la otra manera está todo tarifado.⁵⁹

La vocera de la Fiscalía Nacional, Marta Herrera, afirma que las formas de término no judiciales “suceden por un fenómeno absolutamente recurrente que es el desistimiento o retractación de las víctimas, el que muchas veces destruye toda posibilidad de continuar con la persecución penal. Suele suceder que no se cuenta con más prueba que el solo testimonio de la víctima, por tanto, ante su retractación no hay antecedente alguno que nos permita obtener mejores resultados”.⁶⁰

2.7 Tratamiento de temas conexos en la sentencia o suspensión condicional de la dictación de la sentencia

Los temas conexos –como las pensiones de alimentos o el régimen comunicacional con los hijos comunes– no suelen ser regulados en las formas de término en la justicia familiar, lo que es lamentable, pues esta sede posee las mejores herramientas para hacerlo.

A partir de la situación descrita a propósito de las medidas cautelares, en el *Informe 2009* se indicó, a la luz de la opinión de organizaciones que trabajan con mujeres agredidas, que los jueces en general no consideran que estos temas estén relacionados con el conflicto de violencia intrafamiliar, y por lo tanto, pudiendo hacerlo, no abordan la problemática en su totalidad.⁶¹ Esta actitud implica desconocer la naturaleza familiar de la violencia doméstica y hacer oídos sordos al hecho de que no es un fenómeno unidireccional, sino que incluye también a los hijos y a la subsistencia económica familiar, situación que ha sido silenciada por los tribunales, con lo que dificultan el real acceso a la justicia.

3. ESPECIALIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y SUS FUNCIONARIOS

La capacitación de los jueces es escasa. En su proceso de formación en la Academia Judicial cuentan con un módulo de una semana en donde se revisa la legislación de familia; luego hacen una pasantía de tres se-

⁵⁹ Id., p. 131.

⁶⁰ *La Tercera*, “Casi el 50% de los casos de violencia intrafamiliar termina sin culpables”, 2 de marzo de 2009.

⁶¹ *Informe 2009*, pp. 196-197.

manas en un juzgado de familia. Una vez que aprueban la Academia Judicial, pueden tomar cursos de especialización para optar a juzgados especializados, como un tribunal penal en lo oral, juzgados de garantía, tribunales de familia y tribunales laborales. Para optar a esta especialización deben aprobar un curso de una semana sobre el tema y luego rendir una prueba habilitante para postular a dichos tribunales.

La Academia Judicial ofrece un curso de capacitación al año, pero los jueces no siempre privilegian la especialización en violencia intrafamiliar.

La Subdirección Técnica de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana señala que la capacitación de los abogados en materia de familia se realiza una vez al año. La última, que duró una semana y que incluía un módulo de violencia intrafamiliar, fue en diciembre de 2009.

La violencia doméstica es un fenómeno de alcance multidisciplinario que requiere de diferentes habilidades de parte de los jueces que la conocen. Por eso, una capacitación deficiente repercute en que las soluciones que se ofrecen a las mujeres que acceden a la justicia sean insuficientes.

3.1 Instituciones encargadas de las víctimas

Los Centros de Atención a Víctimas de Delitos Sexuales y Violentos (CAVIS) de la Corporación de Asistencia Judicial, los Centros de la Mujer dependientes del Sernam –que también otorgan ayuda psicosocial– y las casas de acogida del Sernam acogen y orientan a las mujeres que sufren violencia intrafamiliar.

A partir de 2001, en respuesta a la creciente demanda de mujeres que sufren situaciones de violencia, el Sernam puso en marcha el programa Centros de la Mujer. Inicialmente atendían a mujeres, niñas y niños víctimas de violencia, maltrato y/o abuso, y también a hombres agresores. En 2003, el Sernam redefinió su propuesta, que se focalizó en la atención exclusiva a mujeres víctimas de violencia leve y moderada.

Actualmente se cuenta con noventa centros distribuidos en la Región de Arica-Parinacota (1), de Tarapacá (2), de Antofagasta (3), de Atacama (3), de Coquimbo (4), de Valparaíso (10), de O'Higgins (3), del Maule (7), del Biobío (12), de la Araucanía (7), de Los Ríos (3), de Los Lagos (4), de Aysén (2), de Magallanes (2) y Metropolitana (27).

Los centros ofrecen atención psicosocial y jurídica a mujeres de dieciocho años o más que residan, estudien o trabajen en alguna de las comunas comprendidas en el territorio en que focalizan su intervención. Todos los servicios que prestan los centros son gratuitos. Se privilegia el trabajo grupal, dado que esta metodología favorece la construcción y el reforzamiento de lazos entre las mujeres, a la vez que reduce el ais-

lamiento en que suelen encontrarse y propicia que se ayuden para resolver el problema que las aqueja. Los centros también realiza trabajos de sensibilización, promoción y prevención en violencia intrafamiliar.

Las casas de acogida del Sernam no reciben derivaciones directas de tribunales de familia. Pilar Henríquez, jueza de familia, indica:

Las casas de acogida del Sernam entablan un diálogo unilateral con el Ministerio Público. Si yo quiero derivar a una mujer a casas de acogida, no puedo como tribunal de familia, porque la dirección de una casa de acogida no lo ingresa porque la víctima no fue derivada de un tribunal de garantía. Por lo tanto, para hacerlo tengo que coordinar con el Ministerio Público, específicamente con la URAVIT.

También existen instituciones privadas que otorgan asesorías a las víctimas, como la Casa de Acogida Rebeca Ergas, dependiente del Hogar de Cristo. En general las instituciones que trabajan con mujeres agredidas las guían tanto en la ruta crítica del caso y su judicialización como en la reparación.

A pesar de los esfuerzos, los recursos destinados a violencia contra la mujer son escasos, por lo que la red social de apoyo para las mujeres es pobre.⁶²

3.2 Programa de rehabilitación para hombres agresores

En el fenómeno de la violencia doméstica, en general la mujer es la víctima y el hombre el victimario. No obstante, actualmente se ha propuesto un modelo que entrega la posibilidad de trabajar de manera terapéutica con los agresores.

Desde 2008, la Fiscalía Regional Centro Norte, la Defensoría Penal Pública, el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, el Ministerio de Justicia y los Consultorios de Salud Mental (COSAM) de Independencia y Recoleta comenzaron a implementar un modelo interinstitucional de tratamiento de la violencia contra la mujer.⁶³ El objetivo de este plan piloto es crear “un tribunal de tratamiento” buscando una sanción rehabilitadora más que punitiva. Por eso, para que las causas ingresen se deben cumplir los requisitos para que proceda la suspensión condicional del procedimiento.

En diciembre de 2009 comenzó el trabajo de derivación con el Centro de Tratamiento de Ofensores de VIF, a cargo del Ministerio de Justicia.

⁶² Corporación Domos y Centro Clínico Corporación La Morada, pp. 251-252.

⁶³ Para mayor detalle del modelo, ver Paz Pérez y Norka Puga, “Proyecto piloto: Tribunal de tratamiento de violencia intrafamiliar, Fiscalía Regional Centro Norte”, *Revista Jurídica del Ministerio Público* 40, septiembre de 2009, pp. 217-233.

En este modelo es fundamental la participación de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos, encargada de realizar el seguimiento mensual a las víctimas. El “administrador de casos” se ocupa de la conexión entre los tribunales y los centros que realizan los tratamientos.

Para que un imputado pueda ingresar a este piloto, debe encajar con el perfil jurídico y clínico. Para el primero, se deben cumplir los requisitos de procedencia de la suspensión condicional del procedimiento. El segundo implica que el imputado ingrese voluntariamente al piloto, que no padezca trastornos psiquiátricos y que no sufra de un consumo problemático de alcohol o drogas. Luego, el administrador de casos evalúa al imputado mediante un informe de derivación para el centro de tratamiento, de forma que la base de la intervención sea sólida. Una vez que se determina que el imputado cumple el perfil jurídico y clínico, es formalizado. La derivación para la realización del tratamiento se establece como medida cautelar hasta la fecha de la audiencia de suspensión condicional. Si el imputado es suspendido, la derivación queda sujeta a la asistencia a un tratamiento. A continuación procede la etapa de “control y seguimiento” mediante audiencias bimensuales. Si el imputado no asiste al tratamiento se le saca del programa por incumplimiento de condiciones, y la suspensión puede ser revocada. Si el imputado cumple con las condiciones, egresa del tratamiento y su causa es sobreseída definitivamente.

A partir de abril de 2010 se desarrolla el programa piloto en las regiones Metropolitana, de Valparaíso, del Biobío, de Antofagasta y de Atacama, lo que permitiría la atención integral de 150 hombres, en una primera instancia.⁶⁴

3.3 Salas especializadas en violencia intrafamiliar en tribunales de familia de Santiago⁶⁵

En razón de la crisis de los tribunales de familia se buscaron mecanismos para ordenar dicha judicatura y establecer estándares; para ello se crearon los tribunales concentrados y especializados en ciertas materias.

La Comisión de Familia de la Corte Suprema, junto con los jueces de tribunales de familia de Santiago, advirtieron que las causas de violencia intrafamiliar y sobre medidas de protección eran conocidas de manera dispersa, y que tanto el juez de familia como el consejo técnico y los administrativos resolvían y daban soluciones con pocos antecedentes y sin conexión con la red de apoyo. Por ello se crearon las

⁶⁴ Radio Bío-Bío, “Ministro de Justicia presenta plan complementario a pena para agresores en violencia intrafamiliar”, 26 de abril de 2010.

⁶⁵ La información de este acápite fue recopilada en la entrevista a Pedro García Stern, juez de familia de Santiago, 6 de agosto de 2010, y extraída del “Plan de Trabajo 2010” de los tribunales de familia de Santiago.

“salas cautelares”, especializadas en violencia intrafamiliar, medidas de protección en favor de los niños y materias infraccionales. El objetivo de dichas salas es configurar una estructura administrativa que esté al servicio de la causa y del usuario, además de capacitar a los jueces de manera de aunar los estándares de decisión. Los jueces de estas salas deben ocupar su puesto por un período de seis meses a un año.

El juez Pedro García Ster, del Primer Juzgado de Familia de Santiago, que ha colaborado con la implementación del modelo, señala:

La capacitación de los jueces se especializa en conocimientos no solo jurídicos sino también sociales, pues no basta con que un juez sepa de violencia; además debe entender la mecánica y por qué las mujeres son víctimas recurrentes, para lo cual deben ingresar a un mundo no propio de los abogados (...). La formación de las salas especializadas significa, primero, que tienes jueces especializados que se preparan en materias determinadas y vinculadas a violencia; son jueces que rotan, pero la rotación es más lenta. Todos somos jueces de familia, pero están en un período de seis meses a un año, que les da tiempo de preparar, de hacer seguimiento, de reunirse con la red y de uniformar criterios.⁶⁶

Las salas especializadas cuentan con un consejero técnico especializado y con un juez especializado que se contacta periódicamente con las redes de apoyo.

Las causas que se agendan en estas salas son derivadas desde el Centro de Medidas Cautelares, que recibe las causas sobre violencia intrafamiliar. Los jueces que conforman este Centro son a su vez jueces especializados; los magistrados rotan entre las salas especializadas de cada tribunal y el Centro de Medidas Cautelares.

4. FEMICIDIO

El “femicidio” es la “expresión más brutal de la violencia de género”,⁶⁷ un delito altamente discutido en la doctrina y que actualmente se enmarca en el tipo penal del parricidio. Como las discusiones doctrinarias sobre tipificar o no el femicidio no están zanjadas, se optó por consignar la cantidad anual de estos delitos y la existencia de denuncias previas relacionadas con ellos.

⁶⁶ Entrevista personal.

⁶⁷ Iván Fuenzalida, “Femicidio en Chile. Proyecto reforma legislativa: Su relación con el fenómeno”, *Revista Jurídica del Ministerio Público* 34, abril de 2008, p. 309.

El femicidio puede definirse de diversas formas. Aquí se utilizan las definiciones que determinan las orientaciones técnicas del Sernam y que distinguen entre femicidio íntimo, no íntimo y por conexión.⁶⁸

Siguiendo esta línea, en 2007 hubo 63 femicidios en Chile, en 2008 se cometieron 59, en 2009 se consignaron 55 casos y en 2010, hasta mayo, se habían registrado 21 casos.⁶⁹

Se han cuestionado las cifras entregadas por el Sernam porque incluyen las tres categorías y no solo las que implican la muerte de una mujer a manos de su pareja o ex pareja. De esta manera, si el Sernam indica que durante 2007 las muertes violentas de mujeres ascendieron a 63, el registro del Ministerio Público señala que fueron 50 las mujeres asesinadas por sus parejas. Esta disparidad en los registros impide dimensionar el tema con el máximo de rigor, y podría influir en la creación de políticas públicas efectivas, porque desde ya se visualiza un problema de diálogo entre las distintas instituciones.

Rodrigo Bustos, encargado del área jurídica del programa de prevención de violencia intrafamiliar del Sernam, indica que “creer que los femicidios tienen impacto mediático más que numérico implica no entender el fenómeno de la violencia. Evidentemente, los delitos más comunes (en contexto de violencia) son lesiones menos graves y amenazas, pero eso no implica que las víctimas no se encuentren en riesgo vital. Esto se ejemplifica con los femicidios en los casos en que las víctimas tenían medidas cautelares”.

Mucho se ha dicho de las mujeres que fueron asesinadas por sus parejas a pesar de haber concurrido a tribunales en busca de protección. A simple vista podría parecer que esto ocurre en la mayoría de los casos, sin embargo, en 2007 fueron diecisiete los casos (27% según el conteo del Sernam) que registraron denuncias previas. En 2009, nueve contaban con denuncias previas y medidas cautelares; a mayo de 2010, esta situación se daba en tres casos.⁷⁰

En diez de los doce femicidios acaecidos en 2009 y 2010 que contaban con medidas cautelares, el victimario era la ex pareja (tanto ex convivientes como cónyuges), y los asesinatos fueron perpetrados al interior del hogar. En octubre de 2009, Olga Huerta fue asesinada por su cónyuge, de quien se encontraba separada hacia cinco años. El victimario, que era ingeniero, construyó una bomba y la instaló en el hogar de Olga, quien murió a consecuencia del estallido. En esta causa había una denuncia ante Carabineros y una causa por violencia intrafami-

68 Femicidio íntimo: muerte de una mujer causada por quien tiene o tuvo una relación de pareja con ella. Femicidio no íntimo: muerte de una mujer por alguien con quien no tuvo una relación de pareja. Femicidio por conexión: mujeres que murieron al defender a otra mujer atacada por un hombre. En Iván Fuenzalida, “Femicidio en Chile. Proyecto reforma legislativa: Su relación con el fenómeno”, p. 309.

69 Sernam, *Femicidios 2007, Femicidios 2008, Femicidios 2009 y Femicidios 2010*.

70 Sernam, *Femicidios 2009, Femicidios 2010* y www.nomasviolenciascontramujeres.cl.

liar. En el mismo sentido, llama la atención el femicidio de Bernarda Fernández, quien el 11 de mayo de 2010 fue asesinada por su marido dentro de su hogar. El día anterior ella había concurrido al tribunal de familia por una denuncia por violencia psicológica.⁷¹

De esta manera, cabe preguntarse por la calidad de las evaluaciones de riesgo que realiza la justicia.

El primer caso de 2010 fue el de Gladys Videla, quien fue asesinada el 3 de enero por su conviviente, que había sido condenado por violencia intrafamiliar y que tenía prohibición de acercarse a la víctima. El entonces candidato presidencial Sebastián Piñera criticó al Poder Judicial por el hecho (“Yo le quisiera decir al juez que lo dejó en libertad que la próxima vez lo piense más”, dijo en un matinal de televisión), y el entonces presidente de la Corte Suprema, Urbano Marín, le respondió atribuyendo el problema al control de las medidas cautelares: “Había una condena a los delitos que cometió el autor; lo que no hubo fue vigilancia de las medidas (...). Nosotros no podemos trabajar más allá”.⁷² Por su parte, el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, Jorge Dahm, indicó: “Si los jueces supiéramos qué es lo que el imputado va a hacer a continuación, seríamos personas con sentidos sensoriales extraordinarios”.⁷³

Al respecto, la entonces ministra del Sernam señaló: “Faltan mecanismos expeditos y eficaces para controlar las medidas cautelares. A veces los jueces aplican medidas y no siempre se controlan eficazmente”; de esta manera, tanto el Poder Ejecutivo como el Judicial coinciden en la falta de control en las medidas cautelares, pero no se determina cuál de ellos es responsable.⁷⁴

4.1 Proyecto de ley sobre femicidio: la historia sin fin

El 3 de abril de 2007 se presentó un proyecto de ley que buscaba tipificar el femicidio y modificar la Ley 20.066 y el Código Penal en las partes relativas al parricidio, aumentando estas penas con respecto a las de homicidio.⁷⁵ A pesar del tiempo transcurrido, aún sigue en tramitación.

En enero de 2010, la Cámara de Diputados rechazó tres modificaciones introducidas por el Senado. La primera consistía en la exención de responsabilidad de quien obrara bajo fuerza irresistible, impulsado por un miedo insuperable o bajo amenaza de un mal grave e inminente. La segunda establecía como sujeto activo del delito solo a los cónyuges o convivientes, desconociendo cualquier vínculo anterior.

La Cámara de Diputados insistió respecto de estos temas al aprobar

71 Id.

72 *La Nación*, “Femicidio: Suprema y Corte responden a Piñera”, 5 de enero de 2010.

73 Id.

74 Radio Cooperativa, “Corte salió a rechazar críticas de Piñera por primer femicidio del año”, 5 de enero del 2010.

75 Ver la sección de proyectos de ley en www.senado.cl.

el primer trámite administrativo, que agregaba que las penas establecidas para el parricidio se aplicaran también a los cónyuges, convivientes o cualquier persona con que se tuviera un hijo, salvo que su convivencia hubiera cesado más de tres años antes y no tuvieran hijos comunes, lo cual implicó la discusión en una Comisión Mixta.

La Comisión Mixta del Congreso, con fecha 23 de agosto del presente, finalmente llegó a acuerdo. El proyecto introduce mayor pena para delito de femicidio, que sanciona al que asesina a su cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, imponiéndole una pena que va entre los quince años y un día a cuarenta años de cárcel, sin posibilidad de beneficios carcelarios antes de estos plazos.

Respecto de la ley de violencia intrafamiliar, precisa los casos en que la víctima se encuentre en situación de riesgo inminente de violencia, además de establecer la obligación para el agresor de presentarse regularmente a la unidad policial que señale el juez.

Por último, se dispone que el juez que sancione el delito de violencia intrafamiliar no podrá considerar como atenuante la irreprochable conducta anterior del victimario, si tiene anotaciones previas por violencia intrafamiliar o medidas de protección dictadas por algún juez en su contra por esta causa.⁷⁶ El proyecto debe ser aprobado en sala por la Cámara de Diputados y por el Senado, para su promulgación.

5. CONCLUSIONES

Según los estándares normativos, el acceso a la justicia no se satisface con una ley formal, sino que además se requiere que el acceso sea real. Esto quiere decir que efectivamente debe permitir a las mujeres víctimas de violencia solicitar a la administración de justicia una pronta, oportuna y eficaz solución a su situación. Se requiere a su vez que el Estado reconozca la complejidad de la situación de violencia y que adopte una mirada de género. En la práctica, la mayoría de los delitos de violencia intrafamiliar no son los de más alta pena en la legislación (lesiones menos graves, amenazas, maltrato habitual). Restarles importancia implica no entender el fenómeno, que no se puede medir por la intensidad del último golpe, sino por el riesgo que implica. Cuando las mujeres acuden a la justicia no se debe evaluar su situación solamente por la intensidad del maltrato; el Estado está obligado también a protegerlas, pues están expuestas a peligros.

⁷⁶ Senado.cl, “Senadores y Diputados lograron acuerdo en torno al proyecto que sanciona el femicidio”, sección Noticias, 23 de agosto del 2010.

5.1 Sede familiar

La falta de patrocinio deslegitima la voz de las mujeres víctimas de violencia, dado que es el tribunal o los consejeros técnicos quienes determinan qué es lo mejor para ellas, porque no cuentan con un representante que abogue por lo que realmente solicitan.⁷⁷ La falta de patrocinio letrado evidenciada en la tramitación de causas implica una desprotección de la víctima porque no conoce la ley, y también conlleva ineficiencia del aparato judicial, pues debido a la carga emocional en muchos casos a la víctima le es imposible construir un relato coherente.

Por eso, los abogados deben tener las habilidades para litigar estas materias en tribunales de familia.

Cuando la víctima o el agresor son patrocinados por la Corporación de Asistencia Judicial, no es seguro que los represente un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, menos aun especializado.

En el país, la recepción de denuncias de violencia intrafamiliar no se rige por criterios uniformes. Tal es el caso que solo en la jurisdicción de Santiago existe el Centro de Medidas Cautelares.

La demora de los peritajes para determinar la existencia de los hechos de violencia enlentece la tramitación porque implica la suspensión de audiencias.

Además, existe un problema de registro. La categorización de las formas de la Corporación Administrativa del Poder Judicial no incluye la suspensión condicional de la sentencia, por lo que se ignora el verdadero impacto de esta institución.

Por último, se considera una mala práctica que los jueces de familia omitan el registro de las sentencias y las suspensiones condicionales en el Registro Civil.

5.2 Sede penal

En primer lugar, el fenómeno de la retractación de la víctima se relaciona con el alto porcentaje de ocasiones en que los fiscales usan sus facultades privativas, en atención a la dificultad que reviste la investigación.

En segundo lugar, se evidencia que los fiscales no están familiarizados con el fenómeno de la violencia intrafamiliar, pues intentan abordarlo del mismo modo que los delitos comunes, olvidando que la violencia es una manifestación de discriminación en contra de la mujer. Debido a ello se avalan patrones socioculturales que dan señales de tolerancia estatal, lo que torna ineficaces los recursos judiciales para la protección de las mujeres establecidas en la ley.

En tercer lugar, parece incoherente que la suspensión condicional del procedimiento no repercuta en el registro, a diferencia de la violen-

⁷⁷ Id., p. 78.

cia tramitada en sede familiar, y no se entiende por qué la carga punitiva de la sede civil es mayor que la de la sede penal.

5.3 Consideraciones comunes

En relación a la derivación a sede familiar o penal, es preocupante la disparidad de criterios. El personal de Carabineros debe distinguir, por ejemplo, entre violencia psicológica y el delito de amenazas. Como las causas por violencia intrafamiliar ingresan mayoritariamente vía Carabineros, es indispensable capacitarlos para evitar las zonas grises y contribuir a la especialización de los partes.

Se dictan pocas medidas cautelares, tanto en sede familiar como penal. Además, los relatos de los operadores del sistema y los estudios analizados indican que, al igual que en las condiciones impuestas para la suspensión, las causas se tratan de forma mecanizada y no se analizan caso a caso.

Junto con lo anterior, las declaraciones de incompetencia entre ambas sedes conllevan una desprotección para la víctima.⁷⁸

En general, no se hace un seguimiento de las medidas accesorias ni de las medidas tomadas a propósito de las suspensiones.

La falta de tratamientos específicos de violencia intrafamiliar, tanto para la víctima como para el agresor, revela que el Estado no está dando una respuesta integral a este fenómeno.

Por último, se identificó una escasa comunicación interinstitucional para el abordaje de la violencia intrafamiliar.

6. RECOMENDACIONES

- 1.** Mejorar las evaluaciones de riesgo y la calidad de los partes-denuncia. Se reconocen los esfuerzos del Ministerio Público, sin embargo, los partes policiales estandarizan la información y no evalúan adecuadamente los riesgos. En el ámbito de familia, se recomienda aunar los criterios de recepción de denuncias a lo largo del país.
- 2.** Continúan los problemas en la recolección de información de calidad, que obstaculizan la creación de políticas públicas. Se reconoce el esfuerzo del Sernam de implementar un sistema de recolección de datos en las casas de acogida y casas de la mujer. Sin embargo, ése es solo un camino dentro de la ruta que pueden recorrer las mujeres víctimas de violencia.

⁷⁸ Informe 2009, pp. 188 y 189.

3. Se recomienda un control efectivo tanto de las medidas cautelares como de las suspensiones condicionales con el fin de brindar una mayor protección a la víctima.
4. En el ámbito de familia, se recomienda regular normativamente la comparecencia letrada en estos juicios, dado que se ha constatado que en la mayoría de las ocasiones las partes acuden personalmente y desconociendo sus derechos.
5. Agilizar la tramitación del proyecto de ley sobre femicidio. Es preocupante que el proyecto de ley lleve tres años en discusión en el Congreso Nacional y aún no se encuentre en la mitad del proceso legislativo.
6. Incrementar el número de programas de reparación para las mujeres víctimas de violencia doméstica, dado que se desconoce la duración de los ciclos de violencia.
7. Se reitera la recomendación de mantener y desarrollar a lo largo del país programas de rehabilitación de hombres agresores.
8. Fomentar la regulación de los temas conexos por parte de los jueces en la resolución del conflicto de violencia intrafamiliar, tanto en sede penal como en familia.
9. Insistir en el inicio de un diálogo entre el Ministerio de Educación y las instituciones de educación superior para incluir en las mallas cursos sobre violencia doméstica, de manera que los profesionales tengan la posibilidad de acercarse al tema.